

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3586

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00517-00
Demandante: Sistecredito S.A.S.
Demandado: Juan Carlos Rivera Córdoba

Como quiera que la parte demandante promovió las actuaciones que encaminan esta causa para que dé lugar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, procederá el Despacho a reiniciar el conteo de términos para que dé cumplimiento a la notificación de la parte demandada.

Por tanto, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

RESUELVE:

Proceda secretaría a reiniciar el conteo del término otorgado en el auto No. 3356 de 19 de agosto de 2022, para que la parte demandante adelante las diligencias tendiente a la notificación del señor Juan Carlos Rivera Córdoba, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2535e7a592b3558f93b7b3d05596cc0ae9cb655481e3f544a4ef97c3afd30bda**

Documento generado en 03/10/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3586

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00517-00
Demandante: Sistecredito S.A.S.
Demandado: Juan Carlos Rivera Córdoba

Teniendo en cuenta que a la fecha no existe respuesta alguna por parte del empleador, JC Consultorías Empresariales S.A.S. sobre la medida de embargo de salario comunicada en oficio No. 1031 de 28 de junio de 2021 y reiterada en comunicación No. 3586 de 2 de septiembre de 2022, debe esta judicatura adelantar las diligencias tendientes a imponer las sanciones a que haya lugar.

Por lo tanto, se requerirá al empleador, JC Consultorías Empresariales S.A.S para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta a la orden impartida por esta judicatura y comunicada en los oficios anteriormente referenciados.

En consecuencia, esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al señor pagador de la sociedad JC Consultorias Empresariales S.A.S. para que informe las razones por las cuales no se ha pronunciado sobre la medida de embargo de salario del señor Juan Carlos Rivera Córdoba comunicada en oficio No. 1031 de 28 de junio de 2021 y reiterada en comunicación No. 3586 de 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación que se le envíe.

TERCERO. Solicitar al representante legal de la sociedad JC Consultorias Empresariales S.A.S. informe los datos de identificación y ubicación del señor pagador de dicha sociedad, o en su defecto de la persona sobre la que recae la responsabilidad de realizar los descuentos de nómina del personal que labora al servicio de esa empresa. Para ello se le concede el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio que se le remita.

CUARTO. Se les advierte a los funcionarios requeridos que la falta de respuesta a este requerimiento los hará acreedores a la sanción prevista en el

artículo 44-3 que señala: *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af40ee7bfa57f43a817c3cfbaad7c702f057ab1763c6b72694ec60a70de77b**

Documento generado en 03/10/2022 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3959

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00934-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Rufino Bermúdez Hernández

Como quiera que ha precluido el término de suspensión del proceso concedido en la audiencia celebrada el pasado 23 de agosto de 2022, procede el Juzgado a convocar a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, interrogatorio de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible se dictará sentencia, para el día Jueves primero (1) de diciembre de 2022 a las 9:00A.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día el día jueves, primero (01) de diciembre de 2022 a las 9:00AM., como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera virtual, para lo cual, la Secretaría del Despacho remitirá el respectivo enlace de acceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055ccc39e4d1cc034dc64841ab515d6e3e6261319e16b055e1f9cd9da1b2f878**

Documento generado en 03/10/2022 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3871

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00958-00
Demandante: Cooperativa de Ahorros y Crédito Coprocenva.
Demandado: Sabas Carrera Valencia.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$201.000,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$201.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeff7082fe6551ec5b321d33569f4fdb3e807d7adf37b15b92f03d500a178b4**

Documento generado en 03/10/2022 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3963

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00113-00
Demandante: Gerardo de Jesús Giraldo García
Demandados: Édinson Leal y Yuri Jimena Gómez Mendoza

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Con el libelo coercitivo se presentó como título base de ejecución el contrato de arrendamiento, que obra en este proceso y se adelantó en este despacho judicial y entre las mismas partes. Dicho documento se ha definido como título ejecutivo contentivo de una obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 1494 y 1495 del C.C. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 422 *ibídem*.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$419.723,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$419.723,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d26be3bd9f6e3f1421dff01209035b5cc896dbfe9fe355e2b96c19e7d8ee1d**

Documento generado en 03/10/2022 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3966

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00449-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Jesús María Amézquita Soto

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a67b7e3f17bfad716f0b2942062d39d68cdd37e5eb0ad869329019e4c7cbc**

Documento generado en 03/10/2022 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3967

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00527-00
Demandante: Unidad Residencial Puente Palma II Etapa – P.H.
Demandada: Martha María Vulfersthawsky de Ospina.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9974e0edc672616cb6c63d713a19bd51f761079ad471aa86cccf3913bb9596**

Documento generado en 03/10/2022 09:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3960

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00661-00
Demandante: Alejandro Amaya Solarte
Demandado: Sebastián Camilo Naranjo Montoya

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, fue subsana oportunamente, razón por la cual resulta necesario señalar que, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Sebastián Camilo Naranjo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.039, a favor del señor Alejandro Amaya Solarte, identificado con C.C No. 16.702.520, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.000.000,00 M/cte, por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 1 del 15 de enero de 2021, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 08 de septiembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Yeraldin Carolina Alegría Manquillo, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.143.841.090 y T.P. No. 340.265 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aee7f73584aea7590dc643a75ec118b6648d136973978b6feb9cc7680ed1c0**

Documento generado en 03/10/2022 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3969

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00670-00
Demandante: Cimbrados S.A.
Demandado: Carlos Mario Carmona.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

CUARTO. Proceda Secretaría a diligenciar el formato de compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e3fec768997d42e16aa6ab163e3691f1721245ab34dfdbc5d42de2512b9a56**

Documento generado en 03/10/2022 09:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3970

Proceso: Verbal – Incumplimiento de Contrato de Póliza
Radicación: 76001-4003-023-2022-00677-00
Demandante: Luis Hernando Millán Varela
Demandados: Aseguradora Solidaria S.A. y Banco Finandina S.A.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

CUARTO. Proceda Secretaría a diligenciar el formato de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4827ea4fca6658b0826f47ea7ce20232236ad82a26a239344d01d4e56b181df1**

Documento generado en 03/10/2022 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3968

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00683-00
Demandante: Multiactiva El Roble, Entidad Coopertiva - Multiroble
Demandado: Andrés Felipe Murillas Ramírez

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f5ccf59e122f0f64f795804778e9630479785540552cb76fc279a4931b644**

Documento generado en 03/10/2022 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3964

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00717-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandada: Viviana Castro Anchico

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Viviana Castro Anchico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.028.826 a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, identificado con NIT. 890.903.937-0, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.807.731,00 Pesos M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré No. 000050000077523, con fecha de vencimiento 11 de abril de 2022.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 12 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Erika Juliana Medina Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b2c3ebba0cd4c1db0153317187229a10eb0cdb71b46414a8fc23b11bc1b23**

Documento generado en 03/10/2022 09:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3970

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00720-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A
Demandado: Sebastián Gallego Ocampo

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la demandadas, esto es, Carrera 26G # 5 - 88 – 04, de Cali, corresponden al barrio San Marcos, comuna 14 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso a los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, REMÍTASE el presente asunto a los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628f3629bc8bc417797caba7db5305fdcaa9608c4adc0e0b84fdc4fbb2b529a8**

Documento generado en 03/10/2022 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3972

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00723-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Harold Salazar Marín

1. Ha arribado por segunda oportunidad la demanda de la referencia, de la que vale decir, se observa que, aquella se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, dado que, si bien es cierto, aporta como “títulos ejecutivos”, los documentos denominados depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0011094343, expedido el 28 de julio de 2022 y el No. 0011094025, expedido el 28 de julio de 2022, por la entidad “Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A”, conforme lo permite el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de consuno con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, pasa a verificarse que, para esta oficina judicial no emerge claridad acerca de la *“Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función”*.

Lo anterior, conforme lo prevé el numeral 5 del anunciado decreto, pese a que se corroboró de manera oficiosa el código QR de cada uno de los mencionados documentos, arrojando efectivamente los pagarés Nos. 14847769 con carta de instrucciones y 13778242 con carta de instrucciones; no obstante, lo cierto es que el mérito ejecutivo, se encuentra compilado en los mencionados certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, situación que no se acompasa con la mencionada norma sustantiva.

En línea de lo anterior, ha de mencionarse que al no arrojar la constancia de firma del mencionado instrumento - (representante legal)- que aparece como un signo de interrogación (?), vale decir que aquella brilla por su ausencia, lo que permite indicar, desde ya que, en casos análogos, esta oficina judicial, procedió a indicar que esos documentos no contienen los elementos constitutivos de título ejecutivo, pues pasó a verificarse la página web anunciada en esos documentos, la que arrojó la siguiente información:

https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUC_TIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

“VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el **signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica** (...) (Negrillas y subrayas del despacho)

2. En tales condiciones, deviene forzoso señalar que los dos mencionados documentos, valga reiterar, los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0011094343 y 0011094025, ambos expedidos el 28 de julio de 2022, no gozan de los elementos constitutivos de título ejecutivo al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la ley 964 de 2005, de consuno con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

3. En contorno a lo solicitado mediante el título valor pagaré No. 5126450018387295, se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago, respecto de los depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0011094343 y 0011094025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Harold Salazar Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16740187 a favor de Scotiabank Colpatria S.A, identificada con NIT. 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 11.072.649.00 M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré número 5126450018387295.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 08 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada, Victoria Eugenia Lozano Paz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P No. 106.218 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a3447d14a30cf2dde948043120e2766c38359ae979ed83f16774db0c8bb00a**

Documento generado en 03/10/2022 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3974

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00725-00
Acreedor Garantizado: Finesa S.A
Deudora: Daniela Lizeth Ariza Quintero

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la entidad Finesa S.A, identificada con NIT. 805.012.610-5, contra la señora, Daniela Lizeth Ariza Quintero, identificada con C.C No. 1.143.850.436.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. IZQ107, de propiedad de la señora, Daniela Lizeth Ariza Quintero, identificada con C.C No. 1.143.850.436. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, al abogado, Felipe Hernán Vélez Duque, identificado con C.C. No. 10.004.550 y con T.P. No. 130.899 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 179 de 4 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b8fcf110d0defba9d017c02aa1c4b93f0568cb7585fee0aec666522fddc353**

Documento generado en 03/10/2022 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>